



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025)

RADICADO:	54-001-33-33-007-2025-00033-00
CONVOCANTE:	OXI NORTE S.A.S
CONVOCADO:	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados judiciales de la convocante sociedad OXI NORTE S.A.S, y de la entidad convocada **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos¹.

1. ANTECEDENTES

La sociedad OXI NORTE S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, previo a presentar demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**, presentó escrito de solicitud de conciliación entre las partes ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el cual se formularon las siguientes pretensiones:

*(...) **REVOQUE** la Resolución No.0094 del 9 de febrero de 2024, por medio la cual impuso una sanción a OXI NORTE SAS por valor de **\$435.042.806**, derivada de la comisión de la infracción contemplada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, al no poner a disposición la mercancía amparada con la declaración de importación con Aceptación No 482021000220500 del 14/04/2021, Autoadhesivo No 91048016348836 y levante No 4820210005288 del 20/04/2021 cuyo levante fue cancelado.*

***REVOQUE** Resolución No 0594 del 12 de agosto de 2024, proferida por la División Jurídica de la misma Dirección Seccional, mediante la cual se confirmó el mencionado acto administrativo. (...)*

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- El apoderado judicial de la entidad convocada manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió acoger la recomendación de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA respecto de efectos económicos derivados de los actos administrativos, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, por vulnerar el principio de favorabilidad al no considerarse la modificación que introdujo el artículo 3 del Decreto 572 de 26 de mayo de 2021.

Señala que, en efecto la declaración de importación 482021000220500, autoadhesivo No. 91048016348836 fue presentada el día 14 de abril de 2021, esto es con cuatro (4) días

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 012Radicaciondel_3668_CNF02ACTADEACUE.pdf

de antelación, quedando su presentación dentro del término de un (1) día para trayectos cortos. Previsto en la norma citada. Así mismo, se observa la existencia de un evento eximente de responsabilidad debido al arribo del medio de transporte, como es la certificación expedida por el transportador COSCO SHIPPING, quien indicó del cambio en el itinerario del 20 de abril de 2021, fecha inicial, y la fecha de arribo del medio de transporte que registró el 18 de abril de 2021.

- Conforme a lo anterior, la entidad convocada **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**, presentó a la parte convocante la fórmula de conciliación aprobada por el Comité consiste en: *“conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 0094 de 9 de febrero de 2024 y la Resolución No. 0594 de 12 de agosto de 2024 por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, por vulnerar el principio de favorabilidad al no considerarse la modificación que introdujo el artículo 3 del Decreto 572 de 26 de mayo de 2021 para la presentación de las declaraciones de importación; razón por la cual al no encontrar incursas en la causal de aprehensión, tampoco era exigible al convocante que colocara las mercancías a disposición de la autoridad aduanera. En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad OXI-NORTE S.A.S., en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$435.042.806).” Sic*
- Por su parte el apoderado del convocante manifestó su aceptación a la propuesta efectuada por parte de la entidad convocada.
- El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Marco jurídico

Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, señala:

(...) ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. (...)

3.2 La conciliación en materia administrativa

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales, o por conducto de apoderado judicial, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que, al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Así pues, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser detallados a fin de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que cada una de las partes estén debidamente representadas y gocen de la facultad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por cada una de las partes.
- iv) Que la acción o medio de control no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Entonces, al verificar cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio de la referencia, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y gocen de la facultad para conciliar.

Encuentra este despacho que dentro del expediente digital existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de apoderados judiciales.

Por un lado, la sociedad OXI NORTE SAS, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por el abogado JOSÉ TOMAS BARRETO RAMÍREZ, quien acorde con el memorial

poder obrante en el expediente digital², contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**, estuvo representada por el abogado **JORGE ALBERTO BECERRA SANDOVAL**, apoderado judicial con la misma facultad para conciliar, conforme al memorial poder que le otorgase para el efecto el Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, condición esta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder³.

ii) Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

Esta instancia encuentra dentro del plenario certificación N° 11016 de fecha catorce (14) del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025)⁴, por medio del cual el Secretario Técnico (A) Del Comité De Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN certifica que:

*“(…) Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN en sesión No. 12 del 13 de febrero de 2025, conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por la abogada Claudia Vivas García dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad **OXI-NORTE S.A.S. NIT. 901.306.335**, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la **Resolución Sanción No. 0094 de 9 de febrero de 2024** Proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, por medio del cual se impone la sanción por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 y la **Resolución No. 0594 de 12 de agosto de 2024**, proferido por la División Jurídica de la misma Dirección Seccional (por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmando la sanción), al considerarse que la mercancía que no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera se encontraba incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3. del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Actos proferidos en la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, dentro del expediente **DA 2023 2023 01420**.*

*Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA** respecto de efectos económicos derivados de los actos administrativos, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, por vulnerar el principio de favorabilidad al no considerarse la modificación que introdujo el artículo 3 del Decreto 572 de 26 de mayo de 2021.*

En efecto la declaración de importación 482021000220500, autoadhesivo No. 91048016348836 fue presentada el día 14 de abril de 2021, esto es con cuatro (4) días de antelación, quedando su presentación dentro del término de un (1) día para trayectos cortos. Previsto en la norma citada.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 021_MemorialWeb_Anexos-4Poder.pdf

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 019Radicaciondel_poder_oxinorte_conci.pdf y 020Radicaciondel_soporte_doc_poderpdf.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 015Radicaciondel_2C11016ID15317OXINOR.pdf

Así mismo, se observa la existencia de un evento eximente de responsabilidad debido al arribo del medio de transporte, como es la certificación expedida por el transportador COSCO SHIPPING, quien indicó del cambio en el itinerario del 20 de abril de 2021, fecha inicial, y la fecha de arribo del medio de transporte que registró el 18 de abril de 2021.

La fórmula de conciliación aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 0094 de 9 de febrero de 2024 y la Resolución No. 0594 de 12 de agosto de 2024 por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, por vulnerar el principio de favorabilidad al no considerarse la modificación que introdujo el artículo 3 del Decreto 572 de 26 de mayo de 2021 para la presentación de las declaraciones de importación; razón por la cual al no encontrar incursas en la causal de aprehensión, tampoco era exigible al convocante que colocara las mercancías a disposición de la autoridad aduanera.

En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad OXI-NORTE S.A.S., en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$435.042.806) (...)"

Acorde a lo transcrito, no existe duda de que la entidad convocada emitió un concepto favorable para conciliar las pretensiones que se analizan en el presente asunto.

Por lo tanto, puede concluirse que el apoderado judicial de la entidad convocada **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**, contaba con el concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma, a fin de formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por cada una de las partes:

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende revocar los actos administrativos **Resolución Sanción No. 0094 del 9 de febrero de 2024** emitida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas Cúcuta, por medio del cual se impone sanción de multa por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$435.042.806) al importador OXI NORTE S.A.S, por haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 y la **Resolución No. 0594 del 12 de agosto de 2024**, proferido por la División Seccional de Aduanas de Cúcuta III División Jurídica, por medio del cual se resolvió confirmar la Resolución 0094 del 9 de febrero de 2024.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

De conformidad a las pretensiones del convocante, se pretende la revocatoria de la Resolución N°0094 del 9 de febrero de 2024 y revocatoria de la Resolución No 0594 del 12 de agosto de 2024, proferida por la División Jurídica de la misma Dirección Seccional, mediante la cual se confirmó la Resolución No.0094 del 9 de febrero de 2024, y siendo radicada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de noviembre de 2024.⁵

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 018Radicaciondel_3677_CNF11AUTOADMISO.pdf

Visto lo anterior, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está regulada mediante el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece un término para presentar la demanda de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación comunicación o ejecución del acto administrativo.

Advierte el despacho que no se arrimaron constancias de notificación de los actos administrativos objeto de la presente conciliación, no obstante, para el caso en comento, se observa que la DIAN emitió el acto administrativo contenido en la Resolución No 0594 el día **12 de agosto de 2024** por medio la cual confirmó la Resolución No.0094 del 9 de febrero de 2024, y si se cuenta el término de caducidad a partir del día siguiente de la expedición de este, es decir 13 de agosto de 2024, la finalización del término de caducidad habría tenido lugar el 13 de diciembre de 2024 y la sociedad OXI NORTE S.A.S presentó la solicitud el día 18 de noviembre de 2024, siendo claro que no operó el fenómeno de la caducidad para el caso en estudio.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Material probatorio:

- Certificado de existencia y representación legal de OXI-NORTE S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta
- Poder conferido por el representante legal de la sociedad OXI-NORTE S.A.S al doctor JOSÉ TOMAS BARRETO RAMÍREZ
- Copia de la Resolución Sanción No. 0094 del 9 de febrero de 2024 emitida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas Cúcuta, por medio del cual se impone sanción de multa al importador OXI NORTE S.A.S
- Copia de la Resolución No. 0594 del 12 de agosto de 2024, proferido por la División Seccional de Aduanas de Cúcuta III División Jurídica, por medio del cual se resolvió confirmar la Resolución 0094 del 9 de febrero de 2024.
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN
- Poder conferido por el Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta al doctor JORGE ALBERTO BECERRA SANDOVAL
- Auto N° 350 del 10 de enero de 2025, por medio del cual la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud presentada por OXI NORTE S.A.S
- Acta de conciliación prejudicial del 14 de febrero de 2025 de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante el señor OXI NORTE S.A.S, pretende la revocatoria de la **Resolución Sanción No. 0094 de 9 de febrero de 2024**, por la cual se sancionó con multa de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$435.042.806) por medio del cual se impone la sanción por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 y la **Resolución No. 0594 de 12 de agosto de 2024**, proferido por la División Jurídica de la misma Dirección Seccional por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmando la sanción, al considerarse que la mercancía que no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera se encontraba incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3. del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Actos proferidos en la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, dentro del expediente DA 2023 2023 01420.

En el presente caso los actos administrativos precitados se encuentran incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, por vulnerar el principio de favorabilidad al no considerarse la modificación que introdujo el artículo 3 del Decreto 572 de 26 de mayo de 2021, dado que la declaración de importación 482021000220500, autoadhesivo No. 91048016348836 fue presentada el día 14 de abril de 2021, esto es con cuatro (4) días de antelación, quedando su presentación dentro del término de un (1) día para trayectos cortos, previsto en la norma citada.

Al considerarse de recibo el derecho deprecado y la alta posibilidad de condena, el Despacho estima que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente convocado, al encontrarse ajustada a derecho, y por el contrario, busca reparar las garantías constitucionales y el menoscabo al patrimonio económico del convocante; pues resulta totalmente claro que la sanción impuesta en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$435.042.806), es contraria al ordenamiento jurídico al demostrarse que la sociedad OXI NORTE S.A.S, no infringió la normatividad señalada, tal como se estableció en el estudio técnico que fundamentó la decisión del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la U.A.E de la Dian.

Por otra parte, la conciliación realizada no representa una erogación pecuniaria para el Estado, toda vez, no fue conciliado ningún tipo de reconocimiento económico a favor de la parte convocante.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 del año mil novecientos noventa y uno (1991), la Ley 640 del año mil novecientos noventa y uno (1991), y la Ley 446 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por lo que, al cumplirse con todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico, debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), entre la sociedad OXI NORTE S.A.S y la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la entidad **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**, deberá revocar la **Resolución Sanción No. 0094 del 9 de febrero de 2024** emitida y la **Resolución No. 0594 del 12 de agosto de 2024**, proferido por la División Seccional de Aduanas de Cúcuta III División Jurídica, así las cosas, no hará efectiva la sanción impuesta a la sociedad OXI-NORTE S.A.S., en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$435.042.806).

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), hoy siete (07) de abril del año dos mil veinticinco (2025) a las 8:00 a.m., Nº. 21.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9371b2bf5bc3cd2d7a48fd354baa86d0c3d92a4e7fcceae3e20bb582062**

Documento generado en 04/04/2025 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>